



Citar este número al responder:
0742-1038062022

Guadalajara de Buga, 25 de septiembre de 2024

Señor(a)
CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0742-0520-2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-082-2022
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-0520 de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-082-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta"
Fecha del acto administrativo	05 DE JUNIO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0742-1038062022

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-0520 de fecha 05 de junio de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-082-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de veintiún (21) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-0520 de fecha 05 de junio de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-082-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 21 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia, Abogada contratista

Archivese en: 0742-039-002-082-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024**

(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que el asunto a resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental inicial el pasado 25 de octubre de 2022, por el hecho de aprovechamiento y movilización de productos forestales que corresponde a 472 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m³ aproximadamente, en vía pública kilómetro 1 vía Buga - La Habana del Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos el presunto infractor ambiental es **CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.723.613 de Tuluá, Valle.

HECHOS

El día 25 de octubre de 2022 en el kilómetro 1 vía a la Magdalena junto al batallón Palace, parque el vergel, barrio El Carmelo del Municipio de Guadalajara de Buga, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante planes de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora silvestre, interrumpe la movimiento del vehículo camión tipo NPR, color blanco, marca Chevrolet de placas CBT 433 con número de tránsito 100016663025, quien transportaba material forestal transformado en posteadura de la especie eucaliptos, el cual es conducido por el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula número 1116723613, al solicitar los respectivos permisos para la movilización del producto forestal emanado por la autoridad ambiental, este manifestó no tenerlo en su poder, aporta una fotografía, de la cual se puede establecer que se encuentra fuera de la ruta establecida,

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

además que transporta un volumen mayor de permitido según el permiso, inmediatamente se procedió a la incautación del eucalipto (*Eucalyptus*).

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102109, fue registrado lo evidenciado como también en el oficio con radicado 982422022, con el cual fue dejado a disposición el material forestal incautado, por lo que solicita concepto técnico a la CVC.

La CVC, emitió concepto técnico, el que a su vez es el fundamento de la expedición de la Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, por la cual se expide una medida preventiva. Visible a (folios 12-15).

Así mismo, mediante Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, se apertura procedimiento sancionatorio y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra del señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula número 1.116.723.613 de Tuluá, así:

*“CARGO PRIMERO: Aprovechar producto forestal mediante la extracción de 472 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m3 aproximadamente, sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, conforme a la verificación del 25 de octubre de 2022, sin determinarse el origen legal de aquel materia, en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1999.*

*CARGO SEGUNDO: Movilizar producto forestal que corresponde a 472 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m3 aproximadamente, en vía pública kilómetro 1 vía Buga-La Habana del Municipio de Guadalajara de Buga(V), para el día 25 de octubre de 2022, sin el respetivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo Cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”.*

Que, la Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, se encuentra debidamente notificada; y dentro del término legal, el presunto responsable, presentó escrito de descargos visible a folio 40 del expediente.

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se decretó la apertura del periodo probatorio, visible a folios 45-46.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2024, se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, el cual, fue publicado y notificado a los presuntos infractores en debida forma, visible a folios 65-75. El presunto infractor guardó silencio.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

Se tienen como elementos materiales probatorios todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0741-039-002-082-2022, y los documentos, relacionados así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1. Oficio No S-2017 / COSEC EMAR 29.25 del 18 de agosto de la Policía Nacional, visible a folio 6.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0087682 del 18 de agosto de 2017, visible a folio 3.
3. Concepto técnico de fecha 25 de octubre de 2022, visible entre los folios 8-10.
4. Informe de visita del día 22 de noviembre de 2022, visible a folios 62-63.
5. Copia de salvoconducto No. 191110325213.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnica y jurídica de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-002-082-2022, adelantado en contra del señor **CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO**, identificado con cédula número 1.116.723.613 de Tuluá, se verificará si se logran desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a realizar aprovechamiento del recurso bosque y movilización, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental ni con el respetivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto, se infringió la norma ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y que a la fecha los productos se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

“6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

Se procede a hacer la valoración de los cargos, a la luz de las normas nacionales vigentes.

CARGO PRIMERO: Aprovechar producto forestal mediante la extracción de 470 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m³ aproximadamente, sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental, conforme a la verificación del 25 de octubre de 2022, sin determinarse el origen legal de aquel materia, en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Para hacer la valoración del cargo, se tiene que el aprovechamiento forestal, se encuentra reglamentado en el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, por la cual señala que todo aprovechamiento forestal debe estar precedido de permiso de la autoridad ambiental

El ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala, los tipos de aprovechamiento que pueden ser únicos, persistentes, domésticos, y en cualquiera de ellos, señala la norma que debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

El cargo encuentra su fundamento en el hecho que el aprovechamiento forestal, aprobado en el detalle del salvoconducto No. 191110325213, se tiene por 400 estacones, correspondiente a 5.76 metros cúbicos, de eucaliptus, y que señala el salvoconducto que ese aprovechamiento fue autorizado por la CVC a MURILLO NICOLAS ALBERTO, según acto administrativo No. 0772-241052022, fecha de expedición el 07/04/2022, con la finalidad comercial.

Sin embargo, el informe de policía da cuenta que se movilizaba 470 estacones, por lo que no se tiene certeza el origen del material forestal consistente en 70 piezas de la especie eucalyptus, ya que no corresponde al volumen autorizado y máxime cuando el conductor no se encontraba dentro de la ruta, por lo que no se puede inferir el origen del material transportado.

Además, en la lectura del Acta Única No. 0102109, se tiene que la POLICIA NACIONAL, entregó a esta autoridad ambiental 470 estacones de eucalipto, por lo que no se tiene certeza del origen de la diferencia indicada en el salvoconducto y en el acta única.

El presunto responsable, era de suyo, probar el origen legal del material forestal transportado y acreditar ante la autoridad ambiental su origen, sin embargo, vencidas las oportunidades probatorias, demostró la legalidad de la obtención de las 400 piezas de la especie eucaliptus.

Por lo tanto, el presunto respónsable, no logró demostrar el origen de las 70 piezas de la especie eucaliptus restantes que transportaba, debiendo atender la norma nacional, respecto de las características del salvoconducto y en el acto administrativo que autorizo el aprovechamiento con fines comerciales.

Una exigencia del SALVOCONDUCTO nacional, es que es único, e intransferible, que debe ser portador por el conductor, sin que sea posible transportar la carga sin portar el documento físico que le es expedido por la CORPORACIÓN, por lo tanto, el hecho de no portar el documento constituye en sí una convención a la norma ambiental, ello es la violación al deber normativo por omisión.

Por otra parte, de acreditarse de donde proviene el material de las 400 piezas, no existe forma de saber cuál de ellas corresponde, al salvoconducto y cual no, por lo que esta autoridad ambiental, tiene a su cargo de expedir los salvoconductos y mientras que el conductor tiene la obligación de portarlo, so pena de configurar violación al deber normativo como ocurre en este caso.

Asimismo, el conductor debió probar el origen de las 70 piezas adicionales, y aportar el salvoconducto de las mismas, y de no hacerlo, se configura en violación al deber normativo, Así expuesto, el cargo se confirma.

CARGO SEGUNDO: *Movilizar producto forestal que corresponde a 470 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m³ aproximadamente, en vía pública kilómetro 1 vía Buga-La Habana del Municipio de Guadalajara de Buga(V), para el día 25 de octubre de 2022, sin el respetivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo Cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.”*

Se tiene que el artículo 223 de la Ley 2811 de 1974, señala que todo producto forestal primario que entre al territorio o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Violación a la Resolución No. 0438 del 2001, Ministerio de Medio Ambiente establece que el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, es el documento expedido por la autoridad ambiental competente a fin de autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la cual señala que todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de su transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, donde el salvoconducto solo ampara el material forestal declarado, que es válido solo por una vez, en el tiempo indicado, en la ruta indicada y en los volúmenes señalados expresamente, sumado que tiene un plazo de expiración, conforme a la ruta que declare el transportador.

La Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", y en su artículo 16 señalo las restricciones del salvoconducto, el que señala que el SALVO CONDUCTO DE MOVILIZACION, no es documento negociable, ni transferible y con él no se puede amparar el transporte a tercero, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

En el presente caso, se encuentra probado que el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, contaba en el sistema nacional con Salvoconducto Único Nacional que ordena la norma, pero para el 25 de octubre de 2022, no lo portaban, transportaba volumen diferente del señalado en el salvoconducto, y se encontraba por fuera de la ruta señalada en el permiso de movilización. Por lo que, conforme a la norma transcrita, queda probado el cargo formulado."

La normatividad a aplicar, parte de:

El Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*", establece la siguiente definición:

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), la que fue modificada por la Resolución 0081 de 2018, la que a la fecha se encuentra vigente.

Expuesto el fundamento legal, se tiene que toda persona natural o jurídica que realice el aprovechamiento y la movilización de productos forestales dentro del territorio nacional, debe tramitar el correspondiente permiso y/o autorización y salvoconducto de movilización por parte



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de la autoridad ambiental competente, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que, para el día 25 de octubre de 2022, en el kilómetro 1 vía a la Magdalena junto al batallón Palacé, parque el vergel, barrio El Carmelo del Municipio de Guadalajara de Buga, el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante planes de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora silvestre, interrumpe el movimiento del vehículo camión tipo NPR, color blanco, marca Chevrolet de placas CBT433 con número de tránsito 100016663025, quien transportaba material forestal transformado en posteadura de la especie eucaliptos, el cual es conducido por el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula número 1116723613, y que al solicitar los respectivos permisos para la movilización del producto forestal emanado por la autoridad ambiental, este aporta una fotografía, de la cual se puede establecer que se encuentra fuera de la ruta establecida, además transporta un volumen mayor de permitido según el permiso.

Que, el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula número 1.116.723.613, presentó escrito de descargos, aportó copia del Salvoconducto 191110325213 del 25 de octubre de 2022, del cual se logra demostrar que 400 piezas de la especie transportada se encuentran amparadas por el mismo, sin embargo, también se establece que no se encontraba dentro de la ruta de desplazamiento autorizada.

El presunto responsable, además, no logró demostrar la legalidad de las actividades de aprovechamiento y la movilización de 70 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus*).

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto infractor para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, en garantía el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 3 de junio de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“(…)9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
--------	-------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, se hizo consulta en RUIA, y el usuario no registra anotaciones.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, ya que se impuso medida preventiva de decomiso preventivo.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna."

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“(…)8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Los árboles desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas, siendo componentes esenciales para mantener el equilibrio ambiental. Además de proporcionar una amplia gama de servicios ambientales, como la producción de oxígeno, la absorción de dióxido de carbono, y el sustento de la biodiversidad, también ofrecen beneficios significativos para las comunidades humanas, como la obtención de productos maderables y otros recursos derivados del bosque.

*El Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) es nativo de Australia. Fuera de su hábitat natural ha sido plantado en Suráfrica, Brasil, Uruguay, California, Chile, Rhodesia del Sur, Nigeria, Ceilán, Argentina, Nueva Zelanda, Malasia y Kenia. En Colombia, existen plantaciones en los departamentos de Antioquia, Cauca y Valle. Sean usado principalmente en la industria del papel y cartón, así como en ebanistería y de construcción.*

Según la información contenida en el expediente, 400 de las 472 piezas de madera incautadas están amparadas por un salvoconducto de movilización de productos forestales por lo que se presume provienen de un aprovechamiento debidamente autorizado por la autoridad ambiental. Sin embargo, las otras 70 piezas no se tiene certeza de su origen.

Aunque el incumplimiento de la normativa tuvo algún impacto ambiental, este fue relativamente BAJO, ya que la especie forestal no se encuentran en situación de vulnerabilidad o peligro de extinción. Además, el volumen de las 70 piezas no amparadas, no representa un volumen significativo.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

Se hizo consulta de CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, en la plataforma SISBEN IV, y arroja que no se encuentra censado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **1116723613**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

*La situación ambiental generada por el aprovechamiento de productos forestales mediante la extracción de 472 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud, equivalentes a 6.8m³ aproximadamente, sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental y la movilización de los mismos, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental más NO como daño ambiental comprobado. En tal sentido, al no establecerse la afectación precisa al entorno natural, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.”*

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

“(…) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

71



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se

71



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Si se opta por la multa, se ha considerar que, a pesar de que existe el riesgo, no es posible determinar su valoración mediante la aplicación de la metodología para tasación de multas fijada en la Resolución MADS 2086 de 2010, que conlleva a estimar atributos como la Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, que, para el caso de fauna silvestre, conduce a diferentes consideraciones, que pueden recaer sobre afectaciones a un individuo, la especie o el ecosistema del cual fue extraído.

Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios detallados del impacto generado por la extracción de uno o varios individuos de una especie determinada de flora silvestre, a fin de lograr ponderar el área de influencia del impacto, el tiempo que permanecería, su reversibilidad y capacidad de recuperación, en una localidad específica y área determinada, información que para el caso en concreto no se tiene.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas, para subsanar las debilidades de la metodología.

Así las cosas, no es posible determinar la valoración del riesgo y en consecuencia determinar sanción pecuniaria derivada de la conducta infractora

En este caso, haciendo el test de ponderación, se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema o vulnerable, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,

c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o la del decomiso definitivo. Una decisión razonable en estos casos supone: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

(...) “el principio de proporcionalidad que se encuentra referido (i) al daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso (esto en cuanto a la cantidad de pena) y no una simple intención lesiva; (ii) a la búsqueda de efectiva resocialización del autor del hecho punible (en relación con la calidad de la sanción penal) a partir de las finalidades de desestimular la criminalidad (prevención general negativa) o la reinserción de los delincuentes a la vida social (prevención especial positiva); (iii) la diferenciación entre delitos y contravenciones; (iv) la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita; (v) la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico tenga en el interés general y en el orden social; (vi) prohibición del exceso punitivo y , y (vii) el grado de culpabilidad .

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de proporcionalidad no está explícitamente positivizado en la Carta Política. De manera general, el principio enunciado pone en relación dos extremos para buscar una situación de equilibrio entre ellos. Estos extremos se refieren a la descripción típica y la sanción a ella asignada; daño causado y necesidad de defensa del bien jurídico; culpabilidad y pena. En el marco de la Constitución Política, el principio de proporcionalidad busca corregir los desbordes de la actividad estatal junto con los principios de unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución, a fin de que el poder estatal actúe dentro de los principios del Estado social de Derecho.

FD



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La función preponderante del principio de proporcionalidad es cumplir los mandatos de prohibición de exceso y prohibición de defecto. El primero, como límite al uso del poder público en contra de las libertades fundamentales; el segundo, se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

Se considera, salvo mejor criterio, que imponer una sanción de multa, corresponde a un exceso, por lo que estima menos lesivo la sanción del decomiso definitivo, teniendo evidente, que el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, no es el propietario del material forestal, sino un transportador, por lo tanto, quien fuere el propietario del material forestal, debió acudir a esta Corporación a reclamar la madera de su propiedad, si esta hubiere tenido origen y soporte legal, y no lo hizo.

Por ello, se estima que imponer el decomiso definitivo al usuario atiene los fines correctivos de la norma, en el sentido que a futuro el señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, no va a volver a cargar material forestal que no cuente con el amparo de la autoridad ambiental, mientras que el fin preventivo de la norma, este va dirigido a la comunidad para conocer que la autoridad de policía, hacen labor permanente, en la vigilancia del material forestal que se moviliza en el territorio nacional.

Por lo expuesto, en el marco de la Ley 1333 de 2009, se ha de imponer a al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

*“Decomiso definitivo de 470 piezas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en contra del señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613.*

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

(Subrayado por fuera del texto original)

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, imponer sanción consistente en:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, imponer sanción consistente en:

Decomiso definitivo de producto forestal consistente en 470 piezas de la especie Eucalipto (Eucalyptus grandis) por haber transitado en una ruta diferente a la establecida, no portar el salvoconducto y transportar más del material autorizado.”

La sanción a imponer, en este caso es el decomiso definitivo de cuatrocientas setenta (470) piezas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), que fueron incautados preventivamente.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporativo considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, se impuso medida preventiva así;

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.***

***ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO** de 472 piezas de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de 2 metros de longitud equivalentes a 6.8 m3 aproximadamente, que fueron dejados a disposición por parte de la Policía Nacional ante el Centro de Atención y Valoración de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (...)*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibídem.

21



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

De conformidad con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de cuatrocientas setenta (470) piezas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Teniendo decisión de fondo respecto del material decomisado, es del caso levantar las medidas impuestas, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, no se cuenta con la información que indique que el aprovechamiento forestal se realizó en un bosque natural, por lo tanto, no aplica el cobro de La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del “Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad” (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

Considerando que la especie Guácimo Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), es una especie nativas que no se encuentran vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente, tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017. Por lo tanto, no proceden medidas compensatorias.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024**

(05 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa, al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.723.613, de los cargos formulados mediante Resolución 0740- No 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, consistentes en realizar aprovechamiento del recurso bosque y movilización del mismo, sin el respectivo permiso o autorización y sin el respectivo salvoconducto único de movilización, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, conforme a los hechos del 25 de octubre de 2022, ocurridos en el kilómetro 1 vía a la Magdalena junto al Batallón Palace, parque el vergel, barrio el Carmelo del Municipio de Guadalajara de Buga, en contravía de la normatividad vigente, según fue expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa, SANCION consistente en DECOMISO DEFINITIVO de cuatrocientas setenta (470) piezas de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en contra del señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.723.613 de Tuluá.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0742-001601 del 10 de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.723.613, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA. Señalando que procede los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme las reglas de los artículos 74 y siguientes del Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.723.613, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL FORESTAL EN DECOMISO DEFINITIVO. El producto decomisado se encuentra acopiado en el CAV de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Por lo que se establecerá, si cuenta con las condiciones necesarias para convenio o si se destruye en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015, conforme el informe que obra a folio 62.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0520 DE 2024
(05 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-082-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-082-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-082-2022

